

## DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, viernes 10 de setiembre de 1880.

Número 4,805

## CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 104 de 1880, por la cual se declara via nacional el camino de Chontales, se destina una suma para su composicion i conservacion, i se ordena la apertura de otra via entre Honda i Medellin.....	8267
Lei 105 de 1880, aprobatoria del contrato celebrado entre el Secretario del Tesoro i Crédito Nacional i el señor Constanancio Franco V.....	8267
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 766, en ejecucion de la lei 74 del presente año.....	8267
Decreto número 781, por el cual se hacen varios nombramientos.....	8268
Decreto número 789, por el cual se hacen unos nombramientos.....	8268
Decreto número 581, por el cual se nombran varios empleados.....	8268
Decreto número 616, por el cual se hacen varios nombramientos.....	8268
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Telegrama.....	8268
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.	
Introduccion libre de derechos de Aduana, de varios útiles para la Instruccion pública en el Estado de Cundinamarca.....	8268
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Timbre nacional.....	8268
Remate de mercaderías i regles que deben observarse en los actos de esta clase i en los respectivos expedientes.....	8268
Sentencia en un juicio por contrabando a la renta de Aduanas.....	8269
Resolucion por la cual se adjudican a Marcos M. Puyo 43 hectaras de tierras baldías en el Estado del Tolima.....	8269
Contratos aprobados.....	8269
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias.....	8270

## Poder Legislativo.

LEI 104 DE 1880  
(20 DE AGOSTO),

por la cual se declara via nacional el camino de Chontales, se destina una suma para su composicion i conservacion, i se ordena la apertura de otra via entre Honda i Medellin.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA:

Art. 1.º Declárase via pública nacional la que pone en comunicacion los Estados de Boyacá i Santander por el páramo de Chontales.

Art. 2.º Apropíase del Tesoro nacional la suma de diez mil pesos con destino a la mejora i conservacion de dicha via.

Art. 3.º Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de gastos, con el carácter de urgente, i se pondrá a disposicion del Gobierno de Santander para que la aplique a dicha obra en la parte que corresponde al territorio de dicho Estado.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo promoverá la apertura i reparacion de un camino entre Honda i Medellin que pase por Victoria, Pensilvania, Sonson i La Union, para lo cual se considerará como incluida en el Presupuesto respectivo la suma de seis mil pesos (\$ 6,000).

Dada en Bogotá, a diez i nueve de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 20 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBRERON.

## LEI 105 DE 1880

(23 DE AGOSTO),

aprobatoria del contrato celebrado entre el Secretario del Tesoro i Crédito Nacional i el señor Constanancio Franco V.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato sobre la compra de dos casas i terreno adjunto denominado "Ninguna parte," para el establecimiento de una Quinta de aclimatacion, celebrado por escritura pública ante el Notario 1.º del circuito de Bogotá, el día siete de enero de mil ochocientos ochenta, entre el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, con autorizacion especial del Poder Ejecutivo, i el señor Constanancio Franco V., cuyo tenor literal es el siguiente:

"Número 7.—En la ciudad de Bogotá, Estado soberano de Cundinamarca, Estados Unidos de Colombia, a siete de enero de mil ochocientos ochenta, ante mi Wenceslao Olaya, Notario 1.º de este circuito i testigos que se expresarán, comparecieron los señores doctores Constanancio Franco V. i Emigdio Palau, varones, mayores de edad i vecinos de esta ciudad, a quienes convezco, de que doi fe, i dijeron: que el primero por sí i como recomendado judicial para pagar las deudas que afectan la mortuoria de la señora Elisa Villegas de Vargas, según consta de la cartilla de hijuela que he tenido a la vista, expedida en la forma legal por el Notario 2.º de este circuito, en cuya oficina se encuentra protocolizado el expediente de division, particion, liquidacion i adjudicacion de los bienes de la mencionada señora Villegas de V., hoi de sus herederos; i el segundo como Secretario del Tesoro i Crédito nacional, de cuyo carácter oficial doi fe, con expresa autorizacion del Poder Ejecutivo, hacen constar que han celebrado el siguiente contrato: que teniendo Franco V. facultad legal para vender la finca denominada "Ninguna parte," sita en "Tres-esquinas" de Fucha, según aparece de la hijuela a que se ha hecho referencia, declara que ha vendido al Gobierno nacional la propiedad aludida que se halla ubicada en esta ciudad, barrio de Santa Bárbara, consistente en dos casas bajas de tapia i teja i un terreno contiguo a ellas, cercado de tapias i cuyos linderos son: por el Oriente, con la antigua carrera de Juanambú, hasta el punto de "Tres-esquinas" de las Cruces; por el Sur, por el camino que parte de este sitio para Soacha hasta la punta del potrero de la Toma; por el Norte, con la Estanzuela, i por el Occidente, con el mismo potrero de la Toma, que pertenece a la misma finca de "Ninguna parte;" cuya venta la hace bajo las bases i condiciones siguientes: Primera: que el precio es el de la cantidad de veintidós mil pesos de lei (\$ 22,000), los cuales le serán pagados del Tesoro de la Nacion, así: cinco mil pesos (\$ 5,000) apenas sea aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo; mil quinientos pesos (\$ 1,500) el día tres de febrero entrante; mil quinientos pesos (\$ 1,500) el tres de marzo; mil pesos (\$ 1,000) el tres de abril; mil pesos (\$ 1,000) el tres de mayo; seis mil pesos (\$ 6,000) el tres de agosto; i los seis mil pesos (\$ 6,000) restantes, el tres de diciembre del presente año, todo en moneda corriente a su satisfaccion; cuyas sumas le pagará el señor doctor Palau, mientras dure en el desempeño de la Secretaría del Tesoro, i en su defecto, el que lo reemplace, sin mas plazo que el estipulado; i de no hacerlo así, el Gobierno se compromete a pagar el uno por ciento de interes mensual de demora por las sumas que deje de cubrir; Segunda: que hallándose hipotecada la mencionada finca al doctor Januario Salgar por cuatro mil pesos (\$ 4,000); i al Banco de Colombia por ocho mil ochocientos treinta i ocho pesos cinco centavos (\$ 8,838-05 cs.), según consta de la escritura de nueve de diciembre de mil ochocientos setenta i ocho, otorgada en esta Notaría, el señor Franco V. se compromete a entregar dentro de los primeros veinte días contados desde la fecha de la celebracion de este contrato, cancelada la escritura hipotecada del señor Salgar, pa-

gándole los perjuicios a que haya lugar si no lo hiciera, i a levantar la hipoteca del Banco con los doce mil pesos (\$ 12,000) de los dos últimos contados de que trata este instrumento; a fin de que la propiedad vendida quede libre de todo gravámen, quedando tambien el Gobierno en libertad de pagar al mencionado establecimiento la suma que reconozca la finca, con la parte correspondiente a los doce mil pesos (\$ 12,000) de que se acaba de hacer referencia, o de entenderse con él como mejor le convenga, para cancelar la hipoteca; Tercera: que siendo destinada la propiedad de que se viene haciendo mencion, para llevar a efecto el establecimiento de una Quinta de aclimatacion i experimento, i para la enseñanza de agricultura, según lo dispuesto por la lei 64 de 1879, i no habiendo votado el Congreso sino la suma de diez mil pesos para la compra del local destinado a ese objeto, en caso de que el Cuerpo Legislativo en sus sesiones del presente año, no apruebe este contrato o no vote los doce mil pesos restantes para acabar de pagar los veintidós mil pesos (\$ 22,000) valor de la finca, Franco V. devolverá al Gobierno, seis meses despues de resuelto este negocio por las Cámaras, caso de que él no pueda llevarse a efecto por alguna de las dos circunstancias anotadas, los diez mil pesos recibidos, sin interes ninguno, no pudiendo tampoco cobrar del Gobierno arrendamiento alguno por la propiedad durante el tiempo que éste haya estado en posesion de ella hasta el día del reintegro en la Tesorería nacional, de la suma recibida, quedando hipotecada la finca para el pago de los diez mil pesos; Cuarta: conviene tambien Franco V. en que, dado el hecho de que la venta no se lleva a efecto por alguno de los motivos indicados anteriormente, pagará al Gobierno las mejoras que haga en las casas i bardas que encierran la propiedad a que se refiere este contrato, hasta la suma de dos mil pesos, i cuyas mejoras serán avaluadas por dos peritos, uno nombrado por el Gobierno, i otro por Franco V., eligiendo estos dos el tercero en caso de discordia; Quinta: el Gobierno se compromete por su parte, mientras este contrato no sea aprobado por el Congreso, a no destruir las enramadas i el horno ubicados en la propiedad para el servicio del chireal que está montado allí, i a entregar a Franco V., caso de que él tenga que volver a recibir la finca de que se trata, en el estado en que hoi se encuentran este horno i enramadas; Sexta: si este negocio se llevara a efecto en todas sus partes, la propiedad vendida queda hipotecada a favor del vendedor para el pago de las sumas que el Gobierno le quede a deber i sus intereses, si no hiciera los pagos cumplidamente, i los costos i costas de la ejecucion, si hubiere lugar a juicio; Séptima: Franco V. declara que la finca motivo de este contrato, no tiene mas gravámenes que los indicados en la cláusula segunda de este instrumento; i Octava: que por el hecho de ser aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, el Gobierno entra en posesion de la finca, comprometiendo a Franco V. a entregar al señor Palau inmediatamente. Ambas partes contratantes declaran que quedan solemnemente comprometidas a todas i cada una de las obligaciones que contraen; habiéndoles leído este instrumento por mí, i quedando advertidos de la formalidad del registro i de la anotacion, lo aceptaron i aprobaron, todo en presencia de los testigos instrumentales, señores Bernardo Vallarino i Victoriano Peña, varones, mayores de edad i vecinos de esta ciudad, quienes no tienen impedimento legal i que tambien firman conmigo el Notario que doi fe. En este estado advierten los contratantes que en caso de llevarse a efecto el presente contrato, queda obligado a la eviccion i saneamiento de la venta conforme a la lei, el vendedor señor doctor Constanancio Franco V.

Se pagó el derecho de registro como consta de la boleta que se segrega i dice:

Oficina de Registro del circuito—Bogotá, siete de enero de mil ochocientos ochenta.

El señor Erasmo Martínez ha entrado la cantidad de cuarenta i cuatro pesos por el

derecho de registro de la venta que hace Constanancio Franco V. al Gobierno nacional, de unas casas i un terreno en este distrito, por veinte i dos mil pesos, con arreglo al inciso primero del artículo primero de la lei de veinte i nueve de agosto de mil ochocientos setenta i siete.

El Registrador, David Vejarano—Constancio Franco V.—Emigdio Palau—Testigo, Bernardo Vallarino—Testigo, Victoriano Peña—El Notario 1.º, Wenceslao Olaya."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto.

Dada en Bogotá, a veinte de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, agosto 23 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBRERON.

## Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 766 DE 1880  
(3 DE SETIEMBRE).

en ejecucion de la lei 74 del presente año.  
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia  
CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 1.º de la lei 74 del presente año declara persona jurídica la "Sociedad protectora de niños desamparados;"

2.º Que con motivo de tal declaratoria el Director de la Sociedad se ha presentado ante el Poder Ejecutivo solicitando se pongan en vigor las disposiciones de esa lei i de la 6.ª de 1879, a que aquella se refiere;

3.º Que la Junta directiva de la Sociedad ha aceptado sin restriccion alguna las condiciones impuestas por el artículo 4.º de la lei 74 ya citada; i

4.º Que la institucion de que se trata debe protegerse por el Gobierno según ha sido la voluntad del Legislador, por ser de reconocida utilidad pública,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno nacional asume la inspeccion i superintendencia del Establecimiento de niños desamparados, la cual será ejercida por el Secretario de Gobierno.

Art. 2.º Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad protectora de niños desamparados," conforme consta de la escritura número novecientos setenta i dos, otorgada en diez i ocho de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho ante el Notario 1.º del circuito de Bogotá.

Art. 3.º Autorízase al Secretario del Tesoro para que arregle con la Junta directiva el pago de la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000), que para ausiliar aquel Establecimiento decretó la lei 6.ª de 1879; atendida la situacion del Tesoro.

Art. 4.º Autorízase al mismo Secretario para que pague a la Junta, en documentos de crédito, la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000), que para ausilio de dicho Establecimiento votó tambien el Congreso del presente año.

Art. 5.º Dentro de un mes el Tesorero de la Sociedad presentará al Director de la Contabilidad jeneral las cuentas del Establecimiento.